

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, marzo 29 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 23 de marzo del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Impugnación de Paternidad, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00132-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 609**

Cali, Marzo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00132-00  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JULIAN GONZALEZ VELASCO, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

**1.** Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbello, acción tendiente a que, se impugne la paternidad que ostenta el demandante, respecto de la menor GABRIELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, sin embargo, de los fundamentos facticos y jurídicos, no se logra dilucidar lo realmente pretendido, teniendo en cuenta que:

- Deberá tener presente el extremo demandante que, decretada la impugnación de la paternidad que ostenta sobre la precitada menor, como consecuencia legal, se deberán radicar los derechos de patria potestad, en forma exclusiva en cabeza de su progenitora biológica de la misma, con lo cual, no seguirá ejerciendo legalmente como padre de la misma, conforme lo aducido.

- Se torna confuso y ambiguo el argumento con el que se indica que, *la niña no es hija biológica del demandante*, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006, atendiendo a que el consentimiento al que refiere la norma citada, es aquel que efectúa(n) el(os) progenitor(es) biológico(s) de un menor, a efectos de que sea declarado en adoptabilidad y pueda ingresar al programa de adopción del ICBF, caso en el cual, la menor debe ser institucionalizada a efectos de agotar el trámite administrativo de restablecimiento de derechos en su favor, para el cual no es competente este Estrado Judicial.
- Por otra parte, se indica que, el demandante desea que mediante sentencia judicial se determine **(i)** si la menor, debe ser reconocida como su hija adoptiva, lo cual, se torna confuso e improcedente, pues no es lógico y resultaría innecesario el trámite de adopción de su parte, cuando ostenta la filiación sobre la misma, concomitantemente, no se logra determinar si lo perseguido realmente es, una adopción del hijo del cónyuge o compañero permanente conforme a lo previsto en el núm. 5° del Art. 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia o una declaración de hija de crianza por parte de su pareja actual AURA PATRICIA JIMÉNEZ ESCOBAR, para lo cual se deberá acudir, en el primer caso, al trámite administrativo respectivo o en el segundo, a la acción que legalmente corresponde; **(ii)** aclarar la verdadera filiación de la niña, para lo cual, deberá tener en cuenta la parte, que acorde con lo establecido en el Art. 218 del Código Civil, siempre que fuere posible, se deberá vincular al proceso, al presunto padre biológico de la menor, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos de la niña, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez determinado lo realmente pretendido, se deberán adecuar el líbello y el poder en tal sentido.

**2.** Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4° del Art 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** simultáneamente y por medio electrónico, demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse en correcta forma.

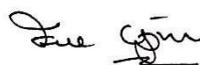
**3.** Acorde con lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

**DISPONE:**

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>044</b>
HOY: <b>Marzo 30 de 2023.</b>
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
AMVR